

RADICADO	05001 31 03 017 2018 00660 00 (05)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS	MH ENTERPRISES SAS NIT. 900.454.840-3 JUAN FRANCISCO MERIDA HERRANZ C.E. 415.075
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A NIT 811.010.485-3
SENTENCIA ANTICIPADA	DESESTIMA EXCEPCIONES. SIGUE ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021)

Conforme a la previsión del numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiere sentencia en esta demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MH ENTERPRISES SAS** y **JUAN FRANCISCO MERIDA HERRANZ**.

ANTECEDENTES

1. La demanda. **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por intermedio de abogada plantea demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de MH ENTERPRISES SAS y JUAN FRANCISCO MERIDA HERRANZ con base en PAGARÉ anexo a la demanda, razón por la cual el Juzgado libró mandamiento de pago en auto del 3 de diciembre de 2018 así:

CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$160,212,680) como capital, estipulado en el pagare adjunto y sobre este capital intereses moratorios a la tasa y media del bancario corriente liquidados a partir del día 17 de Enero/2018 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.858.208) por concepto de intereses corrientes liquidados a partir del día 18 de octubre/2017 y hasta el 19 de noviembre/2017, liquidados a una tasa del 13,12% efectivo anual.

SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$6,854,520) por concepto de intereses moratorios liquidados a

partir del día 20 de Noviembre/2017 y hasta el 16 de Enero/2018, liquidados a una tasa del 26,84 % efectivo anual.

2. Formulación de Excepciones. Luego de agotadas las direcciones anotadas en la demanda tanto físicas, sin que hubiera sido posible la comparecencia de la parte demandada fueron emplazados y se surtió la notificación y el traslado de la demanda a través de abogado curador ad-litem.

El abogado curador ad-litem oportunamente describió el traslado de la demanda y planteó en defensa las siguientes excepciones de mérito:

1) PAGO. De toda suma que se demuestre en el proceso.

2) PRESCRIPCIÓN. Dado el tiempo transcurrido desde la exigibilidad del título y la presentación de la demanda judicial, superando el plazo de tres años, tomando en consideración, que ha transcurrido más de un año desde la admisión de la demanda (mandamiento de pago) y la fecha de notificación, por lo cual la prescripción no debe considerarse interrumpida.

3) GENÉRICA. Solicito se decrete cualquier excepción cuyos fundamentos de hecho se demuestren en el proceso.

3. Traslado de las Excepciones. Frente al planteamiento de las excepciones de mérito, la apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A. no emitió pronunciamiento alguno.

4. Medios de prueba. Respecto a las pruebas por informe solicitadas por el curador *ad litem*, se tiene que las mismas resultan inconducentes e impertinentes, de cara a las excepciones de pago y prescripción alegadas, de manera que se rechaza su decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C. G. del P.

De esta manera, no habiendo pruebas que practicar por cuanto las mismas son meramente documentales y obran en el plenario y conforme la previsión del numeral 2° del inciso 2° del artículo 278 del C. G. del P., se habilita emitir sentencia anticipada, previas estas,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que las partes ostentan capacidad para ser parte y comparecen al proceso a través de abogado. Este despacho es competente para conocer de la acción, en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del CGP, en concordancia con los fueros contemplados en el artículo 28

ibidem. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue librado mandamiento. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, como lo es el procedimiento ejecutivo singular, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del CGP. No existen hechos que configuren excepciones de litis finitae, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

De otro lado, existe legitimación tanto por activa como por pasiva en este asunto, puesto que se afirma desde la demanda la calidad de acreedora de la demandante, y deudora de la ejecutada.

2. Del título ejecutivo. El proceso de ejecución destaca el artículo 422 del C.G.P., requiere de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal que se fundan en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y las segundas, de tipo material o sustancial, indicando la norma ibidem que el documento debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende la consignación en el título, de los sujetos, el objeto y el tipo de prestación de la obligación en el mismo documento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída, a lo diáfano del contenido, tanto que no ofrezca o de margen a dudas sobre lo convenido por las partes.

Y finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

3. Del pagaré como especie dentro del género de los títulos ejecutivos. Dentro de los documentos considerados títulos ejecutivos se destaca el pagaré contemplado en el artículo 709 del C. de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por los sujetos que conforman la parte denominada como promitente pagador, a favor de otra u otras personas denominados beneficiarios, sometiendo el cumplimiento de la obligación a condición o plazo, o a la simple presentación del documento.

Para predicar existencia y validez, es necesario que el documento reúna los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que se resumen.

Así: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, V) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y IV) la designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

Aunado a lo anterior, por tratarse el pagare de documento establecido como título valor, goza de prerrogativas que afianzan el derecho en él contenido. Dichas prerrogativas están constituidas por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, que conforme lo ha señalado la jurisprudencia especializada, representan además el límite al ejercicio de los derechos por parte del acreedor o en su defecto al legítimo tenedor.

4. Caso Concreto. Dicho lo anterior, procede el despacho abordar los puntos de controversia planteados por el curador ad litem de la parte demandada, concretamente las tres excepciones propuestas, siendo la primera de ellas, la que denominó PAGO de toda suma que se demuestre en el proceso, sin embargo, no se allegó con la alegación de dicha excepción, algún medio de prueba tendiente a demostrar la extinción aun parcial de la obligación, por este medio, sin que las pruebas solicitadas, fuese conducentes para demostrarlo.

En este instante, debe recordarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C. G. del P.: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, además, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”* (Art. 1757 del C. Civil), y que: *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”* (Art. 225 del C. G. del P); circunstancias todas estas, obviadas por la parte ejecutada.

De manera que, en tanto no se acreditó pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito, habrá de desestimarse la excepción mérito planteada.

4.2. De otro lado, y en cuanto a la segunda excepción, denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”, expresó el curador ad litem que dado el tiempo transcurrido desde la exigibilidad del título y la presentación de la demanda judicial, ha transcurrido un plazo superior a tres años. Indicó que ha transcurrido más de un año desde la admisión de la demanda (mandamiento de pago) y la fecha de notificación, por lo cual la prescripción no debe considerarse interrumpida.

Pues bien, en este caso, basta con realizar un breve comparativo, para destacar, que los tres años previstos en el artículo 789 del C. de Cio, no transcurrieron, toda vez

que, el día cierto pactado en el título valor (Art. 673 numeral 2°), como forma de vencimiento, según la literalidad del mismo, fue el 16 de enero de 2018, contado desde la fecha de vencimiento hasta la notificación de la demanda al curador ad litem, llevada a cabo el 12 de diciembre de 2020 (archivo No. 4 Cuaderno principal expediente digital) y con lo que se interrumpió la prescripción, al no haberse notificado la demanda en el año previsto por el artículo 94 del C. G del P. En consecuencia, dicha excepción tampoco tiene vocación de prosperidad.

Y por último, respecto a la excepción genérica, se tiene que, ninguna otro medio de defensa plausible de su decreto oficioso, se observa en el plenario.

En síntesis, en tanto existe plena prueba de una obligación clara, expresa y **actualmente exigible**, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago a cargo de MH ENTERPRISES SAS y JUAN FRANCISCO MÉRIDA HERRANZ. Y, tomando en consideración el pago parcial de un tercero, realizado por el Fondo de Garantías el 6 de marzo de 2019, por valor de **\$80.106.340** que abonado al saldo por la cual se libró mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A., y siguiendo la forma de imputación de que trata el artículo 1653 del C. Civil, arrojaría la suma de **\$80.106.340** como capital adeudado a la demandante inicial, se continuará a favor del Banco de Occidente S.A. por dicha suma.

Así mismo, se ordenará el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo avalúo y secuestro, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas, a las cuales se condenará a favor de la demandante Banco de Occidente S.A. y Fondo de Garantías y a cargo del demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 4'000.000.00 a favor de la primera, y \$ 4'000.000.00 a favor de la segunda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada y en su lugar, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA SEGUIR adelante la ejecución en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de MH ENTERPRISES SAS y JUAN FRANCISCO MERIDA HERRANZ, por las siguientes sumas de dinero:

\$80.106.340 como capital, estipulado en el pagaré adjunto y sobre este capital intereses moratorios a la tasa y media del bancario corriente liquidados a partir del día 17 de Enero/2018 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

\$1.858.208 por concepto de intereses corrientes liquidados a partir del día 18 de octubre/2017 y hasta el 19 de noviembre/2017, liquidados a una tasa del 13,12% efectivo anual.

\$6,854,520 por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día 20 de Noviembre/2017 y hasta el 16 de Enero/2018, liquidados a una tasa del 26,84 % efectivo anual.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en contra de MH ENTERPRISES SAS y JUAN FRANCISCO MERIDA HERRANZ, por la suma de **\$80.106.340**, más los intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, y que se encuentren a nombre de los demandados MH ENTERPRISES SAS y JUAN FRANCISCO MERIDA HERRANZ, para que con su producto de pague el crédito y las costas, previo secuestro y avalúo, de ser el caso.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación actualizada del crédito. Art. 446 CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para ser incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 4'000.000.oo a favor del Banco de Occidente S.A. y \$ 4'000.000.oo a favor del Fondo de Garantías. Líquidense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar el envío del presente expediente a los Juzgados de ejecución, para su trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha **16 de diciembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°112.
Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a1da6fe46308cea4d00ddc2ed1d044afc8c8a31788583fc0c35135b948313b**

Documento generado en 15/12/2021 08:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>